

Doctora

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA : **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
DEMANDANTE : JHON FREDY ARANGO TORRES  
DEMANDADO : LUISA FERNANDA ARANGO OSORIO  
RADICADO : **2021-00203**  
ASUNTO : **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**MAURICIO ALEJANDRO TANGARIFE SALDARRIAGA**, mayor y vecino del municipio de Copacabana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.715.055 expedida en Medellín, y portador de la Tarjeta Profesional No. 302.126 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como abogado en amparo de pobreza en el proceso de la referencia, y en representación de la señorita **LUISA FERNANDA ARANGO OSORIO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1'001.138.352, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar la demanda **VERBAL SUMARIA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada por el progenitor de esta, el señor; **JHON FREDY ARANGO TORRES** con cédula No. 98'550.155, en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LOS HECHOS.-**

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** Es cierto.

**TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO:** Es cierto.

**QUINTO:** Es cierto.

**SEXTO:** Es cierto.

**SÉPTIMO:** Es parcialmente cierto.

**OCTAVO:** Es cierto.

**NOVENO:** Es cierto.

**DÉCIMO:** Es cierto.

**UNDÉCIMO:** Es cierto.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, pero ha pagado la cuota parcialmente, no lo ha hecho en forma cumplida.

**DÉCIMO TERCERO:** No es cierto. El lote le fue donado por la madre de la señora Ángela María Osorio a esta para que construyera la casa, pero fue antes de unirse al señor Jhon Fredy Arango y la construyó con dineros propios de ella y el demandante en nada aportó para ello.

**DÉCIMO CUARTO:** Es cierto.

**DÉCIMO QUINTO:** Es cierto.

**DÉCIMO SEXTO:** No me consta. Deberá probarse esa disminución de la capacidad durante el proceso.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.-**

Me opongo a todo lo solicitado en la demanda, pues el demandante ha incumplido reiteradamente con sus obligaciones alimentarias, según lo manifiesta mi defendida, además que se condene a los gastos, costas judiciales y agencias en derecho a la demandada.

#### **PETICIÓN ESPECIAL.-**

Solicito al señor Juez, fijar la suma de dinero que considere pertinente por concepto de Agencias en derecho a cargo de la parte contraria, esto es, a cargo del señor **JHON FREDY ARANGO TORRES**, en caso de que no se acceda a las pretensiones y en favor de este apoderado judicial, que obra en virtud del amparo de pobreza concedido a la joven **LUISA FERNANDA ARANGO OSORIO**. Lo anterior, conforme al inciso segundo del artículo 155 del Código General del Proceso, que se refiere a la remuneración del apoderado.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO.-**

Interpongo las siguientes excepciones de fondo para que no se acceda a las pretensiones formuladas por el demandante:

##### **Cumplimiento de la obligación:**

El artículo 397, establece en su numeral 5, que este tipo de ejecuciones solo se podrá proponer la excepción del cumplimiento de la obligación por parte del demandante, toda vez que precisamente es este quien ha venido incumpliendo la obligación a la se había sometido en varios trámites el valor dinerario de la suma que debía recibir mi prohijada, valores que en sendo proceso ante otro Despacho ya se habían tasado y que por un error procesal finalmente se consideraron desestimadas.

Los valores adeudados por el demandante en aquel trámite en favor de la joven Luisa Fernanda son reales pero dicho proceso estuvo viciado y de manera legal fueron burladas esas acreencias por un aparente error procesal de ese Despacho, esto no hace que desaparezca el incumplimiento reiterado de las cargas económicas en favor de la

demandada, pues ella se encuentra estudiando y requiere de los dineros necesarios para llevar a cabo dichos estudios.

#### **Derecho a los alimentos:**

Según el Concepto No.26 del 2014 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el derecho de alimentos es *“aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a dar, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia”*.

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes.

El derecho de alimentos tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, por regla general la obligación alimentaria será hasta cuando el alimentario cumpla su mayoría de edad esto es 18 años, el artículo 422 del Código Civil establece dos excepciones a esta regla: i) cuando una persona se encuentra impedida físicamente para trabajar y ii) por incapacidad económica aunque haya alcanzado la mayoría de edad y que este adelantando estudios, hasta los 25 años.”

#### **FUNDAMENTOS EN DERECHO.-**

##### **DERECHO DE ALIMENTOS DE HIJOS MAYORES DE EDAD**

*Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que **“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”**.*

“No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*.

“Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira,

buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:

*De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”.*

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) “*la incapacidad que le impide laborar*” a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que “*cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”.*”

Artículos 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia, Artículos 411 y ss del Código Civil, artículos 226, 390-392 y ss del C.G.P y demás normas concordantes.

#### **PRUEBAS.-**

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

I. DOCUMENTALES:

1. Factura de gastos.

II. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez fijar fecha y hora para que absuelva el interrogatorio de parte al señor JHON FREDY ARANGO TORRES que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito le formularé.

III. DE OFICIO:

MAURICIO A. TANGARIFE SALDARRIAGA  
Abogado

1. Solicito al señor Juez oficiar a BANCOLOMBIA con el fin de que brinden información detallada de la cuenta de ahorros cuyo titular es el señor JHON FREDY ARANGO TORRES, para conocer los movimientos o extractos bancarios de los últimos 2 años con el fin de tener un conocimiento más amplio sobre su capacidad económica. Además, si tiene otros productos con la misma entidad bancaria. Esto en virtud de que no es posible acceder a esta información mediante derecho de petición por tratarse de información confidencial o reservada.

**ANEXOS.-**

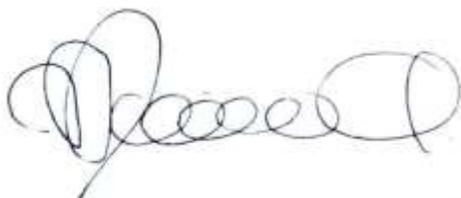
Además de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, anexo copias de la contestación de la demanda para el archivo del juzgado y para el traslado al demandante.

**NOTIFICACIONES.-**

Demandante y demandada en las direcciones obrantes en la demanda.

El apoderado en el correo electrónico: [mauricio.tangarife@gmail.com](mailto:mauricio.tangarife@gmail.com) y celular 314-7360258

De su Señoría



---

**MAURICIO ALEJANDRO TANGARIFE SALDARRIAGA**  
C.C. No. 71'715.055 de Medellín  
T.P. No. 302.126 del C.S..J.

